

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0696
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2020-00062-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Ejecutada:	YIBI ROCIO CAMACHO MENDOZA
	C.C. 51.877.765

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa al **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, **DR. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**; el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia¹. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación a la presidenta del **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, de la cual se acusó recibo.

¹ Mensaje de datos que data de julio 12 de 2023 – JPerez4@bancodebogota.com.co

Cc: "Moreno Gonzalez, Sandra Yanet" <SMORENO2@bancodebogota.com.co>, ANGIE DUQUE <beltranmejiaayp@gmail.com>, LINA GONZALEZ <juridicobeltranmejia@gmail.com>

Cco: jbernal@qnt.com.co, jllerena@qnt.com.co, CesionesBancodeBogota@qnt.com.co, Solicitudes Requerimientos Judiciales <rjudicial@bancodebogota.com.co>

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, al **DR. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.409.590 y TP 164.046 del C. S de la J., a partir del día 21 de julio de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, al **DR. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.409.590 y TP 164.046 del C. S de la J., a partir del día 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 de julio 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, COLPENSIONES mediante oficio BZ2023_5700286-1685211 de fecha 27 de junio de 2023, contestó requerimiento frente a depósitos judiciales provenientes de la medida cautelar, sin embargo una vez consultado el portal del Banco Agrario, se evidencia que dicha entidad no ha acreditado los descuentos objeto del requerimiento, es de aclarar que dichos descuentos fueron causados desde marzo de 2022 a octubre del mismo año. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00086-00
Ejecutante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
Ejecutado:	ELIAS ESTRADA C.C. 10.155.952

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a iniciar el incidente de sanción a la directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES, se procederá a requerir por última vez al pagador o encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales de embargo de la mesada pensional del señor **ELIAS ESTRADA C.C. 10.155.952**, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, informe los motivos por los cuales a la fecha han omitido consignar a favor del proceso de la referencia, los descuentos correspondiente a los meses de marzo a octubre de 2022, descuentos que fueron realizados oportunamente en cumplimiento a la orden de embargo y no acreditados al proceso.

Se tiene que la entidad en varios memoriales aportados al despacho, ha informado inconvenientes con la plataforma del Banco Agrario, situación adversa que no debe ser carga de las partes, y a la cual debe darse solución inmediata, atendiendo a que han transcurrido más de seis (06) meses sin lograr solución efectiva a los depósitos.

Aunado a lo anterior, se insta a COLPENSIONES, dependencia nómina de pensionados a reportar los errores e inconvenientes presentados con la

plataforma del BANCO AGRARIO, a la funcionaria encargada de la Regional Eje Cafetero para asuntos de operaciones bancarias, **Amneris Elena Cely Carranza** -Profesional Universitario Operaciones Regional; teléfono de contacto (601) 3821400 Ext. 43172 y correo electrónico: amneris.cely@bancoagrario.gov.co

Adviértase al pagador de dicha entidad, que debe seguir ejecutando los descuentos ordenados, hasta tanto no se le dirija orden judicial para tal efecto, Y que, en lo sucesivo, consignen a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, Banco Agrario sección depósitos Judiciales, cuenta No. 73802042002, los descuentos que se hacen al demandado, por concepto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 de julio 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0695
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00303-00
Ejecutante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Ejecutada:	AIDA LILIANA FRANCO VARGAS C.C. 24.713.318

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**; el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia¹. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación a la presidenta del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** al **DR. JOSE**

¹ Mensaje de datos que data de julio 07 de 2023 – notificacionesjudiciales@fna.gov.co

IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°.91.012.860 y TP 74.502 del C. S de la J., a partir del día 17 de julio de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** al **DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.91.012.860 y TP 74.502 del C. S de la J., a partir del día 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 87 de julio 19 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Dorada, Caldas, 18 de julio de 2023.

A la Señora Juez, informando que la parte demandada, señor Jaime Andrés Quiñones Muñoz, se presentó en la secretaria del despacho con posterioridad al cierre de la diligencia que se había programado dentro del expediente a celebrarse el día de hoy, a la cual no se hizo presente; se verificó que el mismo desde el día martes 11 de julio del año que avanza con anterioridad a la diligencia había enviado correo electrónico al juzgado informando un nuevo correo electrónico: serviciosytramitesjuridicos@gmail.com donde se le debía compartir el link de la diligencia, ya que el correo que había suministrado al momento de la notificación personal del mandamiento de pago dictado en su contra andrus363@hotmail.com se encontraba cerrado, e inclusive cuando se envió el link de la audiencia al mismo, éste lo rechazó. Sin embargo, al mismo, por parte del empleado que asiste a su señoría en las diligencias, se le llamó en varias ocasiones al abonado celular con el fin de localizarlo para lo de la asistencia a la diligencia y no contesto.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No 694
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	1738040890022022003200
Demandante	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO
Demandado	JAIME ANDRES QUIÑONES MUÑOZ

En consideración a lo sucedido con relación a que el demandado en este proceso había con anterioridad aportado un nuevo correo electrónico a donde se le debía enviar el link para su conexión a la diligencia programada para el día de hoy, el despacho en consideración a ello, deja sin efecto legal lo dicho en la audiencia de conceder el plazo para justificar la insistencia a la diligencia y en consecuencia,

el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto legal lo dicho en la diligencia celebrada el día de hoy en cuanto a que el demandado debería excusarse por la inasistencia a la misma, cuando el mismo con habida anterioridad a la diligencia había reportado un nuevo correo electrónico donde se le debía haber compartido el link para su conexión, sin que se hubiera hecho por error involuntario del juzgado.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha el día **miércoles veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M), en adelante**, para realizar la **audiencia civil contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, que contempla las diligencias de los artículos 372 y 373, **ibidem**, advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: Los demás pronunciamientos con relación a la diligencia, quedan incólumes con respecto al auto de fecha 19/05/2023.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 87 del 19/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00037-00
Ejecutante:	JORGE ELIECER VELASQUEZ HURTADO C.C. 1.054.556.872
Ejecutado:	ANDRES IGNACIO RAMIREZ MERCHAN C.C. 74.082.087

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ HURTADO (C.C.1.054556.872)**, en contra del señor **ANDRES IGNACIO RAMIREZ MERCHAN (C.C.74.082.087)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 87 de julio 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que las partes allegaron memorial indicando que de común acuerdo solicitan al despacho suspender provisionalmente la medida cautelar a partir del 01 de agosto de 2023, en virtud al artículo 161 del CGP

Consultado el portal de Banco Agrario de Colombia se evidencia 2 depositos judiciales acreditados al proceso y pendientes de pago.

Títulos encontrados					Número de registros seleccionados: 0		
Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐ 454130000030870	17380408900220220007700	CEDULA 8297389	OROZCO MONTOYA OSCAR JAIRO	CEDULA 14320461	EN LIQUIDAGUTIERREZ ISS ELMER HERN	\$ 1.320.294,00	13/04/2023
☐ 454130000031626	17380408900220220007700	CEDULA 8297389	OROZCO MONTOYA OSCAR JAIRO	CEDULA 14320461	EN LIQUIDAGUTIERREZ ISS ELMER HERN	\$ 399.951,00	25/05/2023
						Total valor \$ 0,00	


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0693
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00077-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C.8.297.389)
Ejecutado:	HELMER GUTIERREZ MONTERO
	C.C. 14.320.461

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo sobre honorarios que como concejal percibe el demandado, a la fecha ha surtido efecto.

El proceso bajo estudio se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución, providencia proferida en auto N° 717 de septiembre 06 de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El marco normativo que regula la suspensión del proceso, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

Atendiendo a la norma citada, se tiene que la misma hace alusión a la suspensión del proceso y no a la suspensión del efecto de la medida cautelar decretada, la cual versa sobre los honorarios que percibe el demandado como concejal del municipio de Honda Tolima.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resultaría oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del efecto de la medida cautelar se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión sería a partir del 01 de agosto de 2023, sin indicarse un término para reanudarse el efecto de la medida decretada.

Adicionalmente, las partes acordaron la entrega de los títulos puestos a órdenes del despacho, constituidos con los dineros embargados y que se encuentran depositados en la cuenta de del juzgado, por valor de \$1.720.245.

Así pues, una vez verificados los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión de la medida cautelar no es procedente, por cuanto en estas etapas no opera la figura de la suspensión, solo podrá solicitarse la reducción del embargo y/o el levantamiento de la misma. Aunado a lo anterior, encuentra esta judicial que la solicitud es ambigua al no aclarar si lo pretendido es la suspensión del trámite procesal, y el levantamiento de la medida cautelar, o solo la suspensión del efecto de la medida cautelar, situación que como se advirtió no es procedente. Aunado a ello se hace necesario informar un término determinado en el que procederá la suspensión del trámite procesal, si es la voluntad de las partes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, tal como lo acordaron las partes, la entrega a la parte ejecutante de los dos títulos de depósito judicial constituido dentro del presente proceso por el monto de \$1.720.245, para el efecto expídase el título a favor del demandante **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389.**

SEGUNDO: NEGAR la **SUSPENSIÓN** del efecto de la medida cautelar consiste en el embargo de los honorarios que percibe el demandado como concejal del municipio de Honda Tolima, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 de julio 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante accede a la terminación del asunto, al presentarse depósitos pendientes de pago suficientes para el pago de la obligación , y en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares decretadas.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen 2 títulos judiciales acreditados al proceso.

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

173804089002

20220026800

Por número de título:

Consultar

Titulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐	454130000031654	17380408900220220026800	CEDULA 1	PADILLA OLARTE JOHN FABER	CEDULA 1094241361	GALLEGO MANTILLA FREDY SOLON	\$240.018,00	26/05/2023
☐	454130000032275	17380408900220220026800	CEDULA 1	PADILLA OLARTE JOHN FABER	CEDULA 1094241361	GALLEGO MANTILLA FREDY SOLON	\$304.916,00	28/06/2023
							Total valor \$ 0,00	

Ingresar orden de pago

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2022-00268-00
Ejecutante:	JHON FABER PADILLA OLARTE C.C. 9.726.925
Cesionaria:	ELIZABETH MAYORGA RINCON C.C.30.342.937
Demandado:	FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA C.C. 1.094.241.361
Auto Interlocutorio:	0692

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al encontrarse que los títulos acreditados pendientes de pago soportan el valor pendiente de pago de la obligación, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en agosto uno (01) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; la notificación personal del demandado se realizó en virtud del artículo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Atendiendo al silencio del demandado, en auto de fecha seis de febrero de 2023, el despacho dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado FREDY SOLON GALLEGO, como empleado del INPEC. Medida que surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, la parte ejecutante solicita lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes y *iii)* pago de depósitos judiciales. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, tal y como lo indicó la parte demandante.

En punto a la medida cautelar, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la cautela descrita, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En cuanto a los títulos judiciales acreditados al proceso, se ordena pagar a favor de la parte demandante **ELIZABETH MAYORGA RINCON C.C. 30.342.937** la suma de **\$ 231.977.40**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 09 de febrero de 2023.

De la misma manera, se ordena devolver al demandado **FREDY SOLON GALLEGO MATILLA C.C. 1.094.241.361**, el excedente de los títulos acreditados a la fecha, esto es **\$312.956.60**, y los que se llegaren a constituir a favor del presente proceso.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ELIZABETH MAYORGA RINCON (C.C. 30.342.937)**, en frente del señor **FREDY SOLON GELLAGO MANTILLA (C.C. 1.094.241.361)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y que se encuentra vigente, consistente en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado FREDY SOLON GALLEGO, como empleado del INPEC.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR pagar a favor de la parte demandante **ELIZABETH MAYORGA RINCON C.C. 30.342.937** la suma de **\$ 231.977.40**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 09 de febrero de 2023.

De la misma manera, se ordena devolver al demandado **FREDY SOLON GALLEGO MATILLA C.C. 1.094.241.361**, el excedente de los títulos acreditados a la fecha, esto es **\$312.956.60**, y los que se llegaren a constituir a favor del presente proceso.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales

CUARTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – letra de cambio- la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 de julio 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO FALABELLA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00328-00
Ejecutante:	SYSTEMGROUP SAS
	NIT. 800.161.568-3
Ejecutado:	JAREK PETRO LOPEZ C.C.15.647.017

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO FALABELLA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 086 de julio 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00494-00
Ejecutante:	OSCAR IVAN MENDEZ PARRA
	C.C. 14.013.437
Ejecutado:	CARLOS ULISES LADINO
	C.C. 10.162.468

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA (C.C.14.013.437)**, en contra del señor **CARLOS ULISES LADINO (C.C.10.162.468)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 87 de julio 19 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, en el presente proceso ejecutivo se profirió auto de terminación del proceso por pago, en firme la decisión, se advirtió que la solicitud de terminación del proceso aportada por apoderado judicial, corresponde a otro proceso ejecutivo, identificado con radicado 173804089002-2023-00090-00; en consecuencia, tal situación deberá ser saneada, a fin de darle continuidad al curso normal del proceso.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0690
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00076-00
Demandante:	LUIS CARLOS RUSINQUE C.C. 89.009.199
Demandado:	CAMILO TRIVIÑO RODRIGUEZ C.C. 79.232.494

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la medida de saneamiento a la que haya lugar en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 En decisión del 10 de julio de 2023, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.2 Sin embargo, una vez ejecutoriada la providencia en cita, se pudo constatar que la petición de terminación por pago correspondía a otro proceso ejecutivo, identificado con radicado 173804089002-2023-00090-00, en el cual las partes corresponden a: CREDIVALORES CREDISERVISERVICIOS (demandante) y JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE (demandado).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, norma procesal de orden público e imperativo cumplimiento que le permite al juez, realizar un control de legalidad una vez surtida cada etapa del proceso, de cara a evitar futuras nulidades como la consecuencia sancionatoria más severa en cualquier trámite, dotándolo incluso de herramientas para subsanar cualquier imprecisión en el cauce de la actuación, tal como ocurre en este momento, cuando resulta imperioso proferir esta decisión para adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, el presente proceso de ejecutivo de mínima cuantía.

3.2 Con el anterior preludio tenemos que, la terminación del proceso por pago fue solicitada por apoderado judicial de empresa CREDIVALORES CREDISERVICIOS, entidad acreedora en el proceso ejecutivo identificado con Radicado 17380408902-2023-00090-00, y se tramitó en el proceso con Rad.173804089002-2023-00076-00, presentándose un error involuntario por parte del despacho.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 10 de julio del avante, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago del ejecutivo Rad. 173804089002-2023-00076-00.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovida por apoderado el señor LUIS CARLOS RUSINQUE (C.C. 89.009.199), en contra del señor CAMILO TRIVIÑO RODRIGUEZ (C.C. 79.232.494), conforme lo discurrido en el acápite anterior.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto N°.626 de fecha 10 de julio del avante, mediante el cual se declaró la terminación por pago de obligación, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPRIMIR continuidad al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 del 19 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, costas procesales y honorarios del abogado, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00090-00
Ejecutante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS
NIT. 805.025.964-3
Demandado: JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE
C.C. 89.009.513
Auto Interlocutorio: 0691

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación, costas procesales y honorarios profesionales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en marzo veintiuno (21) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal de este, se tiene que a la fecha de presentación del escrito referido previamente, la diligencia de notificación personal no se había efectivizado.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

El embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, de ahorros, corrientes, CDTs, CDA, CDAT, o a cualquier otro tipo bancario o financiero en las entidades bancarias en la solicitud de cautela: **BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.**

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y costas procesales y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación y de las costas procesales. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

El embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, de ahorros, corrientes, CDTs, CDA, CDAT, o a cualquier otro tipo bancario o financiero en las entidades bancarias en la solicitud de cautela: **BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.**

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, promovido por apoderado judicial de la empresa **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3** en frente al señor **JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE C.C.89.009.513**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada vigente:

El embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, de ahorros, corrientes, CDTs, CDA, CDAT, o a cualquier otro tipo bancario o financiero en las entidades bancarias en la solicitud de cautela: **BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.**

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – pagaré-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTA: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 de julio 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00119-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT.824.003.473-3
Ejecutado:	WVALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO C.C. 10.178.350

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles**

siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT. 824.003.473-3**, en contra del señor **WVAL DEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO (C.C.10.178.350)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 87 de julio 19 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: RAUL MORA C.C.No 10159555

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00322-00

Auto Interlocutorio Nro 697

Acéptese el impedimento manifiesto que declaro la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, para asumir el conocimiento del presente proceso.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por el lugar del domicilio y pago de la obligación, de acuerdo con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, de conformidad con el artículo 430 del CGP.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago en la forma pretendida, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS,** sociedad con domicilio principal en el municipio de Puerto, Triunfo, Antioquia, representada por Lina María Orozco Valencia, en contra de **RAUL MORA,** persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$330.111,00, \$330.111,00, \$330.111,00, \$330.111,00, y \$330.111,00, por concepto de las cuotas en mora como capital del pagaré, base de la demanda vencidas 06/02/, 06/03, 06/04/, 06/05, y 06/06/2023.

1.2. Por \$4´951.652, por concepto del capital como saldo acelerado.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho al Dr. ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

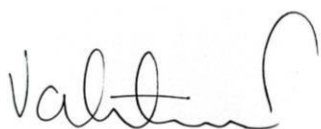
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 087 del 19/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

13/07/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida por reparto del 13/07/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR NIT 830.508.248-2

DEMANDADO: WILIS ANTONIO REYES CASTRO

C.C.No 10186641

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00327-00

Auto Interlocutorio Nro 699

Se entra a resolver sobre la demanda en referencia.

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda, por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, y porque la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del

proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **WILIS ANTONIO REYES CASTRO**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. Por La suma de \$1 ´455.600, 00, como capital.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal por una y media vez más el bancario corriente establecida por la Superintendencia financiera desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so

pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 87 del 19/07/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).